

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00015

Accionante EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.

Vinculado: BANCO AGRARIO

Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.791.117**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, igualdad -Art. 13 C.N.-, y debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante el 13 de mayo, de manera escrita, interpuso derecho de petición de interés particular, a través del cual solicitó a la UARIV la “condonación” de una obligación, conforme a los artículos 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011, y añadió, en el momento cumple con los requisitos que acreditan su estado de vulnerabilidad. Derecho de petición que, dijo, la UARIV le contestó de forma, pero no de fondo, con lo cual, en su criterio,

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vulneró su derecho de petición junto con los derechos a la verdad, justicia, reparación e igualdad.

De otra parte, aludió a la solicitud que ha elevado a la UARIV de vincular al banco Agrario en su proceso a fin de que aclare su condición de víctima del desplazamiento forzado y se le incluya dentro del programa que le permita acceder a la condonación de interés y capital según lo reglado por la Ley 1448, solicitud a la que la referida entidad bancaria se ha negado bajo el argumento que la obligación de cancelar la totalidad de la deuda es suya -del actor en tutela-, lo cual imposibilita aún más el que pueda suplir la obligación, aunado a que no cuenta con recursos para suplir siquiera su mínimo vital y se encuentra reportado en centrales de riesgo. Omisión del Banco Agrario, que a su juicio, viola sus derechos como población desplazada, y el debido proceso al no permitirle iniciar los trámites pertinentes para acceder a la condonación de su deuda.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política, y el debido proceso.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar y se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** continuar con el trámite de condonación de la deuda según la Ley 1448 de 2011 y prestar todos los mecanismos pertinentes para llevar a cabo dicho proceso, y ordenar la condonación del crédito de acuerdo a legislación existente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 6 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 13.791.117¹, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, y se dispuso vincular al Banco Agrario, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuestas de las entidades accionada y vinculada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Vía correo electrónico la doctora VANESSA LEMA ALMARIO, representante judicial de la **UARIV**, ofreció respuesta a la acción tutelar en los siguientes términos:

Inicialmente resaltó, la Unidad en cumplimiento de la ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 cumplía tres funciones: Como entidad Coordinadora, Como ente ejecutor e implementador y como ente Administrador, con base en lo cual, dijo, se evidenciaba que dentro de dichas competencias no se enmarca ninguna de las peticiones incoadas por el accionante en tanto la entidad no es la encargada de llevar a cabo el trámite de condonación de crédito al que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado; por ello, surgía para la **UARIV** una imposibilidad de dar respuesta a las peticiones del accionante por ser incompetente para tal fin.

De otra parte, sin mencionar lo relativo a la presunta vulneración del derecho de petición, relacionó dentro de las pruebas anexas, la respuesta con radicado 202272014998621, copia anexa físicamente, por medio de la

¹ Recibida por el correo institucional del despacho.

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cual le contestó de forma y fondo al señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ** el derecho de petición radicado n° 20227117176402, suscrito por el Director Técnico de Reparación, Enrique Ardila Franco el 18 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, deprecó del despacho que como no ejecutó acciones que afecten al tutelante, se le desvinculara de la acción constitucional.

BANCO AGRARIO

El 11 de julio de 2022, vía correo electrónico, el doctor EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA, representante legal para asuntos judiciales de la entidad bancaria, respondió el requerimiento que se le hiciera por este estrado judicial, al vincularlo a la acción de tutela, de la forma como sigue:

No existe causal de inclusión de la entidad que representa dentro del trámite constitucional por cuanto, no ha vulnerado derecho alguno del accionante puesto que la pretensión de la acción de tutela va encaminada a que se dé respuesta a una petición presentada a la **UARIV** y no ante el Banco Agrario como evidenció del sello de radicado aportado en las pruebas de la acción de tutela, siendo esa una circunstancia que le compete a dicha entidad.

De otro lado, indicó, se buscaba a través de la acción constitucional la condonación de una obligación, situación administrativa que posee otros medios distintos a la tutela para lograr acceder a dicho beneficio. A más de ello, refirió, el accionante no ha presentado petición o escrito alguno al banco que lo acredite como víctima y la entidad no tiene la facultad de calificar a las personas que se atribuyen dicha condición. Insistió, es un conflicto administrativo que puede ser resuelto ante las entidades competentes y no ante el juez de tutela.

Con base en todo ello, manifestó no haber vulnerado derecho alguno al accionante, y la falta de requisitos para la procedencia de la tutela, conforme a los lineamientos de la sentencia STC10170 de 2021 de la Corte Suprema

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de Justicia – Sala de Casación Civil, e iteró, se trataba de una circunstancia de tipo administrativa que debía ser discutida entre la **UARIV** y el accionante, por lo que debía negarse la tutela por improcedente.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**.
- 2.- Derecho de petición elevado el 13 de mayo de 2022 a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitando se le otorgue la condonación del crédito que posee con el banco Agrario, de acuerdo con los artículos 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV-**, que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1º del Decreto 4157 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para

Radicado n°: TUTELA 2022-00015

Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”².

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición de condonarle

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el crédito que posee con el Banco Agrario conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011.

2. Si se vulnera el derecho de igualdad, ante la negativa de la entidad accionada de dar trámite a la petición de condonación del crédito que posee con Banco Agrario.

3. Si la **UARIV** y el **BANCO AGRARIO** vulneran el derecho al debido proceso al negarse a dar trámite a la solicitud de condonación del crédito elevada por el accionante, víctima de desplazamiento forzado.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la improcedencia de la acción al no existir vulneración de derechos fundamentales; **iii)** los derechos a la igualdad y debido proceso y el procedimiento de condonación de créditos a víctimas de desplazamiento forzado.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁵, tiene una doble finalidad:

“(…)

⁵ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁶.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)”⁷.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

⁶ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

⁷ Sentencia T-585 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2022-00015

Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional⁸.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (…)”⁹.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹⁰.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (…)¹²

⁸ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

⁹ Ver Sentencia T-839 de 2006.

¹⁰ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹¹ Ibídem.

¹² Ver Sentencia T- 254 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹³ ha venido decantando el tema de la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales así:

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”¹⁴. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.¹⁵

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de

¹³ Al respecto consultar entre otras, T-130-2014.

¹⁴ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁵ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (...). ”

Exigibilidad de obligaciones financieras a víctimas de desplazamiento forzado

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-181-2012, reiteró la posición de la Alta Corporación al decidir sobre estos casos en estos términos:

“(...) 4.8. Las medidas de alivio financiero destinadas a facilitar el pago de obligaciones crediticias hipotecarias por parte de la población desplazada fueron sintetizadas de esta manera en el fallo T-697 de 2011:¹⁶

a) **La obligación contraída por una víctima de desplazamiento forzado previa su ocurrencia no es exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad que caracterizan el delito del desplazamiento y sus consecuencias, debido a que ello acarrea la pérdida o alteración de los medios de producción que de forma tradicional habían sido empleados por la víctima para la manutención propia y la de su familia.** Sin embargo, debido a que ordenar la suspensión de la obligación crediticia hasta la estabilización socio-económica de la víctima podría resultar desproporcionado [frente al derecho de las entidades de perseguir el pago del crédito y mantener así el acceso de otras personas a los servicios financieros], se hace imperiosa la renegociación de la deuda y la terminación de cualquier proceso ejecutivo que se hubiese iniciado para su exigibilidad.

b) En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la víctima desde la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia que resuelve el proceso de tutela no comportarán mora, lo que implica a su vez que sea inadmisibles el uso de cláusulas aceleratorias y el cobro de intereses moratorios durante dicho lapso.

c) Los intereses de mora causados sobre las cuotas que se llegaron a pagar desde el momento del desplazamiento hasta la notificación de las sentencias serán abonados al capital total adeudado.

d) [La entidad bancaria tiene el derecho de] reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que han dejado de pagarse a partir de [esa] fecha. **Dichos intereses, al igual que las cuotas que están pendientes de pagar, deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad y teniendo en cuenta las condiciones de desplazamiento del actor, para lo cual deberán llegar a nuevos acuerdos de pago. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio**”¹⁷.

¹⁶ El sentido de cada una de esas medidas fue explicado ampliamente en la sentencia T-520 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Por tratarse de jurisprudencia reiterada y uniforme, la Sala no profundizará en ello. Se puede confrontar el acápite 3º de los fundamentos de la sentencia citada.

¹⁷ Código de Comercio (Decreto 410 de 1997), publicado en el Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. (Modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999);

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En la providencia T-697 de 2011, la Sala Octava de Revisión consideró, en un caso análogo al que se revisa que, en aplicación del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 418 de 1997, en los eventos en que la persona víctima de desplazamiento forzado no cuente con garantías suficientes para respaldar las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago mencionado, el Fondo Nacional de Garantías las prestará.

Finalmente, en la sentencia T-358 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), al analizar el caso de una persona en situación de desplazamiento que fue reportada en las bases de datos de las centrales de riesgo financiero por la suspensión en el pago de las cuotas de un crédito hipotecario, la Corte Constitucional ordenó a la entidad financiera demandada realizar las acciones pertinentes para eliminar cualquier registro del peticionario en esas bases de datos, originado en el supuesto incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas antes del desplazamiento (...)” (Destaca el despacho).

Y sobre la procedencia de la acción de tutela en casos como este, esbozó la Corte en la referida decisión de Tutela:

“(…) 4.10. En relación con la procedencia de la acción de tutela para asegurar la aplicación de esas medidas, la jurisprudencia constitucional ha sentenciado que, si bien es posible alegar dentro del trámite ejecutivo las situaciones de secuestro, desaparición forzada y desplazamiento como supuestos de fuerza mayor, ello supone exigencias probatorias y argumentativas desproporcionadas para personas que han sido víctimas de delitos que acarrearán una intensa afectación a diversos derechos fundamentales, aspecto que hace ineficaces los medios de defensa previstos por el Legislador en el trámite ejecutivo y hacen procedente la tutela para la aplicación de los mecanismos de alivio a las obligaciones financieras de la población desplazada.¹⁸ (...)”.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, no se pronunció de fondo frente al derecho de petición que le radicó el 13 de mayo del año que avanza a través del cual le peticionó la

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. || Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

¹⁸ “Sin embargo, aun a pesar de que pueda alegarse el secuestro como circunstancia de fuerza mayor dentro del proceso ejecutivo, de ahí no se desprende que el demandado tenga las mismas oportunidades procesales para su defensa que las que tiene en la acción de tutela. (...) [R]esulta irrazonable someter a las personas que han sido secuestradas al deber probatorio, propio del derecho ordinario, de demostrar la imprevisibilidad e irresistibilidad de su secuestro, así como su relación causal con el incumplimiento. Ello significaría, en la práctica, la ineficacia del proceso de la justicia ordinaria –en este caso el proceso ejecutivo –, como medio de defensa judicial, por la imposibilidad fáctica de cumplir con las exigencias propias del estándar probatorio impuesto. Por lo tanto, no puede un juez afirmar que la tutela en estos casos resulta improcedente por existir otro medio de defensa judicial”. (T-520 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

condonación de una obligación que posee con el Banco Agrario de acuerdo con lo reglado por los artículos 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011, bajo el argumento que lo ampara su calidad de víctima de desplazamiento forzado, por ello, deprecia se le protejan sus derechos de petición, igualdad y debido proceso.

En primer lugar precisa esta funcionaria recordar que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, como sucede en este caso, en punto al derecho de petición que se invoca como vulnerado, pues, de un lado, el mismo fue contestado antes de la instauración de la acción constitucional, y del otro, del texto del mismo se avizora una respuesta de fondo y forma concordante con la normatividad que rige la competencia de la **UARIV**, lo que torna la improcedencia de la acción constitucional en este punto.

En segundo lugar, diremos que, respecto el derecho fundamental de igualdad, ante la falta de argumentación del demandante o la exposición de razones que posee para invocarlo, resulta imposible conocer qué situaciones semejantes a la suya se resolvieron de forma distinta por parte de la **UARIV** y con base en ellas poder analizar la existencia de un trato desigual, y ello torna en improcedente la solicitud elevada para que se le ampare dicho derecho fundamental.

Ahora bien, en lo que toca con el trámite de condonación de una obligación bancaria que posee el actor en tutela con el **BANCO AGRARIO**, para esta funcionaria resulta claro que, dicho trámite lo contempla la Ley 1448 de 2011 en el acápite de Otras determinaciones, artículo 121 que trata sobre los mecanismos reparativos en relación con los pasivos:

“(…) En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...).

Y en el Capítulo V denominado Créditos y Pasivos, artículo 128 que reza:

“(…) **MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO.** En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4o de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

PARÁGRAFO. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley (...).

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que, como reseñado anteriormente, ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional la que en repetidas ocasiones ha reiterado su posición en punto a la protección constitucional que poseen las víctimas de desplazamiento forzado y el trato diferencial que debe dársele frente a las exigencias de cumplimiento de las obligaciones financieras adquiridas por ellos con entidades bancarias antes de haber sufrido, entre otras casusas, situación de desplazamiento forzado.

Es por lo anterior, que, esta funcionaria ordenará a la **UARIV** que en el menor tiempo posible proceda a correr traslado al Banco Agrario, respecto de la información pertinente en punto a la calidad de víctima de desplazamiento forzado que le otorgó al accionante, **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, con el objeto de que dicha entidad financiera inicie con él el trámite a que haya lugar para la aplicación de la norma transcrita en precedencia y los

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

precedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional al respecto, a fin de que sea clasificado como un cliente con categoría de riesgo especial, según las disposiciones que para tal efecto posee la Superintendencia Financiera y con cobertura de amparo por parte del Fondo Nacional de Garantías, si a ello hubiere lugar.

Ahora, precisa el despacho señalar al actor en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia para ordenar por medio de esta acción constitucional al Banco Agrario le condone la obligación bancaria que posee con ellos, más cuando, como acertadamente lo indicó la entidad vinculada, esta desconoce su calidad de víctima de desplazamiento forzado, de un lado, y de otro, el accionante no acreditó haber elevado solicitud alguna al banco para que se le dé el tratamiento diferencial o se le otorguen plazos o condonaciones de su crédito, carga que, la entidad financiera no puede soportar, pues es deber del cliente darla a conocer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, ante la no vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el **BANCO AGRARIO** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Radicado n°: TUTELA 2022-00015
Accionante: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculado: BANCO AGRARIO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: ORDENAR DESVINCULAR del contradictorio al **BANCO AGRARIO**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en el menor tiempo posible proceda a correr traslado al **BANCO AGRARIO** de la información pertinente en punto a la calidad de víctima de desplazamiento forzado que le otorgó al accionante, **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ**, con el objeto de que dicha entidad financiera inicie con él el trámite a que haya lugar para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011 y los precedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional al respecto, a fin de que sea clasificado como un cliente con categoría de riesgo especial, según las disposiciones que para tal efecto posee la Superintendencia Financiera y con cobertura de amparo por parte del Fondo Nacional de Garantías, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

